

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 347
La Paz,

02 AGO 2019

VISTOS:

Informe DSO 2159-2019 HR 21848-2019 de fecha 31 de julio de la presente gestión, suscrito por el Director de Seguridad Operacional, se solicita dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 307 de 03 de diciembre de 2007, la Resolución Administrativa N° 384 de fecha 4 de octubre de 2013 y la Resolución Administrativa N° 408 de fecha 16 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado establece como una de las funciones del Estado en la economía el de regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Que el numeral 14 Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establece que es competencia privativa del nivel central del Estado: el Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

Que el Artículo 257 parágrafo I de la Constitución Política del Estado sobre los instrumentos suscritos por el Estado boliviano en sus relaciones internacionales dispone: *"Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley"*.

Que la Primacía de la Constitución en su Art. 410. I, establece que: *"Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución"*.

Que asimismo la conformación del Bloque de Constitucionalidad y la jerarquía normativa dispuesta en el Art. 410.II, de la Constitución establece: *"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado, 2. Los tratados internacionales, 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes"*.

Que el Convenio sobre Aviación Civil, suscrito por el Estado Boliviano en Chicago el 7 de diciembre de 1944, establece ciertos principios y arreglos a fin de que la aviación civil internacional, pueda desarrollarse de manera segura y de que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico. Este Convenio creo la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con la finalidad de desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la planificación y desarrollo del transporte aéreo, a fin de asegurar el crecimiento seguro y ordenado de la aviación civil internacional en todo el mundo. Nuestro país se adhirió al Convenio sobre Aviación Civil Internacional a través de Decreto Supremo N° 722, de 13 de febrero de 1947, elevado a rango de Ley en fecha 26 de febrero de 1997, a través de Ley N° 1759.

Que el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil de Chicago, establece la facultad regulatoria y reglamentaria de los Estados: *"Adopción de normas y procedimientos internacionales, que cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea"*.

Que el Anexo 6 del referido Convenio en su parte Parte I sobre la Operación de Aeronaves Transporte Aerocomercial Internacional-Aviones Undécima edición, julio 2018 y el Documento 9734 Manual de Vigilancia de la Seguridad Operacional parte A- Establecimiento y Gestión de un Sistema Estatal de Vigilancia de Seguridad de la Operacional, hacen referencia a que el Estado del explotador que asegurará que los inspectores de la administración cuenten con apoyo adecuado, credenciales y transporte para realizar, independientemente, sus tareas de certificación y vigilancia permanente.



Que la Ley N° 2902 "Ley de Aeronáutica Civil", de 29 de octubre de 2004, cuyo objeto es: *"La Aeronáutica Civil en la República de Bolivia se rige por la Constitución Política del Estado, por los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por Bolivia, la presente Ley, sus Reglamentos y Anexos, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial y demás normas complementarias; constituyendo de prioridad nacional su desarrollo. La República de Bolivia ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional y con los Tratados vigentes. Las Políticas de Estado en materia aeronáutica, serán dictadas por el Poder Ejecutivo a través de sus organismos pertinentes, cuando sean necesarias o convenientes y de conformidad a la presente Ley"*.

Que la Autoridad Aeronáutica Civil está definida en el inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902, como la máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional, ejercida dentro de un organismo autárquico, y tiene a su cargo la aplicación de la Ley aeronáutica y sus reglamentos, así como reglamentar, fiscalizar, inspeccionar y controlar las actividades aéreas e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos.

Que en esa línea el artículo 7 de la citada ley establece que la autoridad aeronáutica tendrá acceso, sin ninguna restricción, a cualquier aeronave civil que opere dentro del territorio boliviano con el propósito de asegurar que la misma se encuentra en condiciones de aeronavegabilidad y que está siendo operada de acuerdo con lo estipulado por esta Ley, sus Reglamentos y los Anexos aplicables de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); asimismo, el artículo 8 del mismo compilado legal refiere que la autoridad aeronáutica tendrá acceso, sin ninguna restricción, en cualquier parte del mundo, a cualquier aeronave matriculada en la República de Bolivia, con el propósito de asegurar que la misma se encuentra en condición aeronavegable y que está siendo operada de acuerdo con lo estipulado por esta Ley, sus Reglamentos y los Anexos aplicables de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), dispone de igual manera que la autoridad aeronáutica tendrá acceso, sin ninguna restricción, a todo lugar en el que se lleven a cabo actividades de aviación civil. Así como el derecho a inspeccionar todo documento, equipo e instalación a fin de garantizar la debida aplicación por lo determinado por esta Ley y sus Reglamentos.

Que el Decreto Supremo N° 28478, de 2 de diciembre de 2005, Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispone en el Artículo 2 que esta Entidad es un órgano autárquico de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con jurisdicción nacional, tiene autonomía de gestión administrativa, legal y económica para el cumplimiento de su misión institucional.

Que el numeral 5 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28478, señala las atribuciones del Director Ejecutivo, entre las que esta: emitir Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia.

Que mediante Resolución Administrativa N° 307 de fecha 3 de diciembre de 2007 modificada por la Resolución Administrativa N° 384 de fecha 4 de octubre de 2013 y la Resolución Administrativa N° 408 de fecha 16 de octubre de 2013 se resolvió describir las facultades y atribuciones del inspector de la DGAC en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe HR- 21848/2019 DSO 2159/2019 de fecha 31 de julio de 2019, emitido por el Cmdte. Juan Carlos Moreira Palenque, Director de Seguridad Operacional, mediante el cual refiere que siendo una de las funciones más relevantes de los inspectores de la aviación civil velar por la seguridad operacional, corresponde describir y otorgar de forma detallada las atribuciones que la Máxima Autoridad Civil delega en cada una de sus personas, asimismo estando próximos a recibir la auditoria USOAP 2019, se evidenciaron varias Resoluciones Administrativas que otorgaron de manera detallada atribuciones a los inspectores en el marco de la Ley N° 2902 Artículos 7 y 8, la Resolución Administrativa la N° 307 de fecha 3 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución Administrativa N° 384 de fecha 4 de octubre de 2013 y por la Resolución Administrativa N° 408 de fecha 16 de octubre de 2013, por lo cual se vio la necesidad de dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas citadas líneas supra y emitir una nueva Resolución Administrativa que mantenga todas y cada una de las atribuciones detalladas en las anteriores Resoluciones Administrativas empero detallando la facultad otorgada a los inspectores de aviación civil para que tengan acceso irrestricto e ilimitado a las aeronaves e instalaciones aéreas, según se requiera, para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, asimismo el acceso irrestricto a las aeronaves, aeródromos, instalaciones de servicios de navegación aérea, hangares, organismos de mantenimiento reconocidos, plataformas,



talleres, depósitos de combustible, oficinas de explotadores de servicios aéreos, zonas de manipulación de mercancías e instalaciones de organizaciones de instrucción aeronáutica.

Que el citado informe también señala el acceso irrestricto y la facultad de inspeccionar la documentación de aviación de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, incluyendo manuales, certificados, aprobaciones, autorizaciones y permisos, procedimientos, fichas técnicas, legajos del personal y licencias del personal, asimismo se establezca que los inspectores tengan autoridad para llevar a cabo sus actividades de supervisión inspecciones periódicas y aleatorias, auditorías, pruebas.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Jurídica emitió informe DJ. 0961/2019 H.R. 21848/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual señala que el Anexo 6 Parte 1, Apéndice 5 numeral 1 del Convenio sobre Aviación Civil (Convenio de Chicago), establece que el Estado del explotador promulgará y aplicará leyes que permitan al Estado reglamentar la certificación y la supervisión permanente de los explotadores de servicios aéreos, resolver los problemas de seguridad operacional que detecte la administración y asegurarse de que el cumplimiento de las mismas genere un nivel aceptable de eficacia respecto a la seguridad de las operaciones que se realicen, en ese mismo contexto en numeral 3 sección 3.4. del referido Anexo indica que el Estado del explotador se asegurará de que los inspectores de la administración cuenten con apoyo adecuado, credenciales y transporte para realizar, independientemente, sus tareas de certificación y vigilancia permanente, bajo esa misma línea el Documento 9734 establece que la legislación aeronáutica otorgará al personal que desempeña funciones de vigilancia de la seguridad operacional acceso a las aeronaves, operaciones, instalaciones, personal y registros conexos según corresponda de personas u organizaciones que desempeñan actividades de aviación, la sección 3.3.2.2. del referido Documento indica que todo el personal técnico autorizado para desempeñar funciones de otorgamiento de licencias, certificación, aprobación o vigilancia, según corresponda, debe poseer credenciales apropiadas que los identifiquen como expertos técnicos empleados por las autoridades estatales, con el derecho de acceso ilimitado y sin restricciones a aeronaves, documentos relacionados con la aviación, aeródromos, ATS y otras instalaciones pertinentes y los poderes de inspección correspondientes, según corresponda y según lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

Que el citado informe hace hincapié en la ley N° 2902 que define en su Artículo 9 inc. f) a la Autoridad Aeronáutica Civil como la máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional, ejercida dentro de un organismo autárquico y que tiene a su cargo la aplicación de la Ley aeronáutica y sus reglamentos, así como, fiscalizar, inspeccionar y controlar las actividades aéreas, siendo la Autoridad Aeronáutica, el Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien delega la atribución de inspeccionar y fiscalizar las actividades aéreas en cada uno de los inspectores de la aviación civil empoderándolos, con la finalidad de que tengan el acceso irrestricto e ilimitado a las aeronaves e instalaciones aéreas, en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2902, por lo que corresponde emitir una sola normativa que contenga todas las disposiciones descritas en las Resoluciones Administrativas N° 307 de fecha 3 de diciembre de 2007, Resolución Administrativa N° 384 de fecha 04 de octubre de 2013 y la Resolución Administrativa N° 408 de fecha 16 de octubre de 2013, al quedar sin efecto dichas disposiciones, se emitirá una nueva Resolución Administrativa que contenga las facultades otorgadas en las anteriores disposiciones y se añadirán aquellas otras que coadyuven al cumplimiento efectivo de las preguntas de protocolo destinadas al área legal para la Auditoria USOAP 2019, por lo que corresponde dar viabilidad a lo recomendado por el Informe HR-2159/2019 DSO 2159/2019 de fecha 31 de julio de 2019.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, designado mediante Resolución Suprema 22739 de 10 de enero de 2018, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- I. De conformidad a los artículos 7, 8 y 9 inc. f) de la Ley N° 2902, de la Aeronáutica Civil, de fecha 29 de octubre de 2004; los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el cumplimiento de sus funciones, tendrán el derecho, la facultad y la autoridad de:

1. Tener acceso irrestricto e ilimitado a las aeronaves civiles que operen dentro del territorio boliviano, así como cualquier aeronave con matrícula boliviana que opere en territorio extranjero; con el propósito de asegurar que la misma se encuentra en condiciones de aeronavegabilidad y que está siendo operada de acuerdo con lo estipulado por la normativa aeronáutica nacional e internacional.



2. Tener acceso irrestricto a los aeródromos, instalaciones de servicios de navegación aérea; hangares; organismos de mantenimiento reconocidos, plataformas, talleres, depósitos de combustible, oficinas de explotadores de servicios aéreos, zonas de manipulación de mercancías e instalaciones de organizaciones de instrucción aeronáutica las aeronaves e instalaciones aéreas, según se requiera, para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.
3. Tener acceso, sin ninguna restricción, a todo lugar en el que se lleven a cabo actividades de aviación civil.
4. Tener acceso a revisar todo documento de aviación de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, incluyendo: manuales; certificados, aprobaciones, autorizaciones y permisos; procedimientos; fichas técnicas; legajos del personal; y licencias del personal. e inspeccionar equipos e instalaciones aeronáuticas; a fin de garantizar la debida aplicación de lo determinado por las disposiciones legales que rigen la actividad Aeronáutica Boliviana.
5. Efectuar las actividades de vigilancia de la seguridad de la actividad aeronáutica para llevar a cabo sus actividades de supervisión inspecciones periódicas y aleatorias, auditorías, pruebas.
6. Retener una aeronave, por causas justas y cuando se ponga en riesgo la seguridad de la operación o se ponga en peligro la vida de las personas.
7. Prohibir el ejercicio de las atribuciones de alguna licencia, certificado o documentos aeronáuticos, por causas justas y cuando se ponga en riesgo la seguridad de la operación o se ponga en peligro la vida de las personas.
8. Para los fines de los numerales 6 y 7 se entiende por "causas justas", aquellas situaciones y acciones que contravengan la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos, así como toda disposición legal que regule la actividad aeronáutica civil nacional e internacional.
9. El Inspector está facultado para cumplir sus deberes como tal, en las empresas y dependencias del sistema de la aviación civil del Estado Plurinacional de Bolivia. Se le brindará todas las facilidades necesarias para el acceso a la documentación.
10. Para el cumplimiento de sus funciones, la DGAC otorgará a los Inspectores, las credenciales oficiales correspondientes, de acuerdo a la reglamentación.
11. Para el cumplimiento de sus funciones el inspector de la DGAC al momento de la inspección in situ podrá requerir de manera verbal copias simples de la documentación que pudiera servir para la óptima vigilancia de la seguridad operacional.

II. En caso de que por razones justificadas, el Inspector haya suspendido la realización de una operación, sus atribuciones cesan el momento que las causas de dicha suspensión hayan sido subsanadas y el responsable de la unidad especializada de la AAC haya tomado conocimiento del hecho.

III. En caso que por razones justificadas el Inspector haya retirado la Licencia o Certificado a un Titular, sus atribuciones cesan en momento que su inmediato superior haya tomado conocimiento del hecho.

IV. En los casos, descritos en el párrafo II y III dentro de un plazo prudencial, el Inspector deberá elevar informe circunstanciado del hecho por escrito a su inmediato superior.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas N° 307 de fecha 3 de diciembre de 2007, Resolución Administrativa N° 384 de fecha 04 de octubre de 2013 y la Resolución Administrativa N° 408 de fecha 16 de octubre de 2013.

Regístrese, publíquese y archívese.



JCLO/wym/iatv
c.c: Arch.




Abg. Julio Cesar Luna Orellana
DIRECTOR JURÍDICO
Dirección General de Aeronáutica Civil


Gral. Fza. A. Arístides Rosas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Dirección General de Aeronáutica Civil